



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° **00068** -2014-A/MPMN

Moquegua, **04 FEB. 2014**

**VISTO:**

El Informe de Pronunciamiento N° 002-2014-CEPAD/MPMN, de fecha 31 de enero del 2014, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, referente a Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por las presuntas faltas administrativas advertidas en el Caso: *Investigación al Proyecto denominado "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto"*.

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario y de encontrarse responsable administrativa serán sancionados conforme a lo prescrito conforme al mismo ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión".

Que, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.S. N° 005-90-PCM, establece que "el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de (30) días hábiles improrrogables...".

Que, del artículo 164° del mismo cuerpo normativo establece que "el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión permanente y cuyos integrantes son designados por Resolución del Titular de la Entidad".

Que, el artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece que "la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, mediante el Informe Visto, se ha emitido pronunciamiento respecto al Caso: *Investigación al Proyecto denominado "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto"*; hechos que fueron informados al Titular del Pliego encargado con fecha 05 de Febrero del 2013 y que por último con fecha 15 de Febrero del 2013 se pone de conocimiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se realice la investigación correspondiente.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

Que, mediante escrito con Registro de Trámite Documentario N° 11730, del 19 de abril del 2011, doña Luisa G. Condori Gutiérrez Presidenta de la Comisión, solicita la Supervisión del PIP "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto". Posteriormente, mediante solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 16145, de fecha 07 de Junio del 2011, solicita inspección de vía asfaltada antes señalada; indicando en ambos casos, que esta vía se está fisurando y agrietando, por lo que solicita se añada otra capa de asfalto.

Que, mediante Informe N° 3258-2011-OSLO/GM/MPMN, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, informa que el referido PIP presenta deficiencias en el proceso de ejecución tanto física



*Ce*



ejecución tanto física como de gestión, por lo que recomienda tomar las acciones respectivas y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional.

Que, mediante Informe N° 082-2012-OCI/MPMN, el Ing. Luis Córdova Pisco, en su calidad de Jefe de la OCI-MPMN, respecto del PIP, concluye que se ha comprobado deficiencias en la obra concluida, que han originado grietas en la carpeta asfáltica, grietas en la vereda de cemento ciclópeo, desprendimiento de la carpeta asfáltica, nivel de la tapa de buzón de desagüe que difiere del nivel de la capa asfáltica, deterioro de la vía asfáltica en tres puntos debido a las calicatas realizadas; señala además que existiría responsabilidad de los funcionarios que estuvieron a cargo de la ejecución de la obra; no se ha encontrado locales que se dediquen al lavado de autos, ni espacios de jardines que sean un riesgo para la vía asfaltada al momento del riego, ni tampoco se efectúa un barrido continuo en la vía que promueva su deterioro, ni existe tránsito vehicular continuo. Los profesionales responsables de la obra no han alcanzado las justificaciones por las cuales el informe final carece de las firmas del inspector. Los informes presentados por la Ing. GINA T. QUESADA MONTES residente de obra, no demuestran las razones del deterioro de las vías asfaltadas, Indica además que el tiempo de ejecución y recurso financiero utilizado no es razonable con la obra ejecutada; no habiéndose alcanzado a la OCI el expediente técnico de dicho proyecto, lo cual no ha permitido evaluar su presupuesto y cronograma de ejecución.

Que, del análisis de los hechos se observa negligencia funcional de los Funcionarios: RICARDO ALFONSO NICHÓ RIOS, en su condición de Ex Gerente de Infraestructura Pública; RAUL BARREDA ÑAUPA, en su condición de Ex Sub Gerente de Obras Públicas; RENE ZAPANA BARRIENTOS, en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.

Que, el referido PIP se encuentra liquidado, según Informe N° 1468-2012-OSLO/GM/MPMN emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; siendo aprobada la Liquidación Técnico – Financiera de la obra mediante Resolución de Alcaldía N° 00235-2012-A/MUNIMOQ, de fecha 16 de marzo de 2012.

Que, conforme se evidencia del Acta de Transferencia de Gestión Municipal de la Sub Gerencia de Obras Públicas – Transferencia de Obras en Ejecución año 2010, existió negligencia funcional por parte de los responsables de la transferencia de Proyecto, no observando las presuntas irregularidades en el referido PIP, acorde al Expediente Técnico; alcanzando responsabilidad funcional al Ing. Arq. JOB URIBE CECENARRO y el Ing. FREDY MAMANI CUAYLA, en su condición de Integrantes de la Sub Comisión de Transferencia de la Gestión entrante – Comisión de Recepción.

Que, los daños que ha sufrido el referido PIP, al poco tiempo de ser concluida la obra, causa un gran perjuicio económico a la Entidad y al Estado, por lo que los hechos debieron ser puestos de conocimiento no sólo de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, sino de la Procuraduría Pública Municipal para iniciar las Acciones Legales pertinentes; sin embargo la Ex Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. BETTY CALVO JARA, no lo recomendó así en su Informe N° 152-2013-GAJ-GM/MPMN, mediante el cual la referida Ex Funcionaria remite Opinión al Titular del Pliego encargado. Ello a pesar de haber varios informes que recomiendan poner de conocimiento de Procuraduría Pública Municipal; así lo evidencian los siguientes documentos: Proveído N° 489-2013-PPM/MPMN, Informe N° 4912-2012-GIP-GM/MPMN, Informe N° 4857-2012-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 015-2012-SBS/SOP/GIP/GM/MPMN, Informe N° 4260-2012-SOP-GIP-GM/MPMN e Informe N° 007-2012-SSA/SOP/GIP/GM/MPMN.

Que, asimismo el Ex Gerente de Infraestructura Pública, Ing. FELIPE JOSE VIZCARRA HUACAN, ha actuado negligentemente al haber designado y/o permitido que la Residente de Obra del referido PIP, quien estuvo a cargo de la ejecución de la obra desde el año 2008 al 2010, sea quien realice la Evaluación Técnica de la estructura del proyecto hasta en dos oportunidades, cuando dicha Evaluación Técnica debió ser realizada por un Perito externo o mínimamente por otro ingeniero de la Entidad; así lo evidencian los siguientes documentos: Numeral 5.2 del Informe N° 082-2012-OCI/MPMN, Memorándum N° 262-2012-GIP/GM/MPMN, Informe N° 4257-2012-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 3913-2011-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 008-2011-GTQM-IC/SOP/GIP/GM/MPMN, Memorándum N° 00346-2011-A-ARCV-MPMN; Informe N° 2855-2011-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 006-2011-GTQM-IC/SOP/GIP/GM/MPMN, Memorando N° 289-2011-GIP-GM/MPMN y Memorándum N° 270-2011-A-LGT-MPMN.

## INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES

1. **RICARDO ALFONSO NICHÓ RIOS**, en su condición de Ex Gerente de Infraestructura Pública, por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOQ, "artículo 68°.- Funciones de la Gerencia de Infraestructura Pública.- numeral 10) Evaluar los Proyectos de Inversión Pública en su etapa Ex post, para optimizar su operación y mejorar su impacto"; y, por el incumplimiento del Manual de Organización

**Funciones**, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Gerencia de Infraestructura Pública, "numeral 1) Programar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar los estudios y obras públicas del programa de inversiones que ejecuta la municipalidad dentro de un ámbito jurisdiccional en armonía con los lineamientos del Sistema Nacional de Inversiones; 10) Velar y garantizar el cumplimiento de la normatividad relacionada al Reglamento Nacional de Construcciones, Ley Anual de Presupuesto, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, programa de inversiones aprobadas y normas estipuladas por la Contraloría General de la República para cada proceso de ejecución de obra."

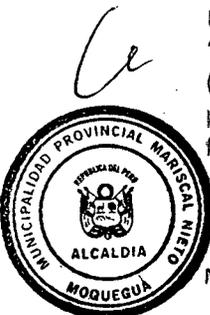
Asimismo, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

a) Por el supuesto de **NO HABER CONTROLADO Y SUPERVISADO LAS LABORES DEL SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS**, por lo que pudo haber evitado una obra pública "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto" sobrevalorada y con evidentes daños en su estructura.

2. **RAUL BARREDA ÑAUPA**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Obras Públicas**, por **incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones**, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOQ, "Artículo 71°.- La sub Gerencia de Obras Públicas, es responsable de conducir y/o viabilizar el procesos de ejecución de construcción de infraestructura en sus diferentes modalidades; dentro de los lineamientos vigentes del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP); así como las funciones contenidas en los numerales: 4) Elaborar normas y directivas para la programación, ejecución de obras municipales, elevarlas a la Gerencia de Inversiones e Infraestructura Pública para su evaluación, y 11) Velar por el cumplimiento de la ejecución de obras a través de informes de avance físico – financiero referente a reducciones y ampliaciones (...)" y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones**, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Sub Gerencia Obras Públicas, "numeral 8) Controlar la ejecución de proyectos y obras de la Municipalidad por administración directa o terceros; 10) Evaluar periódica y oportunamente los avances físicos efectuados en las ejecuciones de obras de los proyectos de inversión por contrata y administración directa; 17) Asesor y orientar a la Gerencia sobre asuntos de su especialidad y/o competencia."

Asimismo, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

) Por el supuesto de **NO HABER CONTROLADO Y SUPERVISADO LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA** "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto", por lo que pudo haber detectado que el tiempo de ejecución



y recurso financiero utilizado no es razonable con la obra ejecutada; y que presentaba deficiencias en el proceso constructivo.

3. **RENE ZAPANA BARRIENTOS**, en su condición de **Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras**, por **incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones**, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOO, "Artículo 38°.- La oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, es el órgano de apoyo de la Gerencia Municipal, en los asuntos relacionados con la supervisión de estudios, obras de construcción y proyectos de inversión que ejecute la institución municipal por administración directa (...)" ; así como las funciones contenidas en los numerales: 1) Programar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades orientadas a la supervisión de los proyectos de inversión; 5) supervisar y controlar la ejecución de las obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos; y, 11) verificar que los recursos humanos, materiales y financieros, se utilicen tal y como se ha previsto en la programación de cada proyecto, teniendo en cuenta las normas establecidas". ; y, por el **incumplimiento del Manual de Organización Funciones**, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, en la parte correspondiente a funciones específicas del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, "numeral 1) Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la supervisión y evaluación de los planes, programas, actividades, proyectos y de las obras en construcción estudios definitivos y liquidación de Obras; 5) Efectuar el seguimiento, monitoreo, supervisión y control de estudios definitivos, proyectos y obras contratadas por terceros o ejecutadas por administración directa; 7) Cautelar la aplicación de las normas internas técnico -administrativas y legales vigentes, emitidas a nivel nacional y generar directivas complementarias para las acciones de ejecución, supervisión y liquidación de obra."



Asimismo, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" ; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".



a) Por el supuesto de **NO HABER SUPERVISADO Y CONTROLADO LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y POR NO HABER REALIZADO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNADO AL INSPECTOR DE LA OBRA** "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto", por lo que pudo haber detectado que el tiempo de ejecución y recurso financiero utilizado no es razonable con la obra ejecutada; y que presentaba deficiencias en el proceso constructivo.

b) Por el supuesto de **NO HABER GARANTIZADO LA CALIDAD DE LA OBRA EJECUTADA A TRAVES DEL INSPECTOR DE OBRA**.

4. **JOB URIBE CECENARRO**, en su condición de **Integrantes de la Sub Comisión de Transferencia de la Gestión entrante – Comisión de Recepción**, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" ; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Ce



a) Por el supuesto de **NO HABER SUPERVISADO LA CALIDAD DE LA OBRA AL RECEPCIONARLA EN EL PROCESO DE TRANSFERENCIA MUNICIPAL**, no advirtiendo a tiempo las deficiencias en el proceso constructivo, a fin de iniciar las acciones legales a tiempo y proteger los bienes del Estado.

5. **FREDY MAMANI CUAYLA**, en su condición de **Integrantes de la Sub Comisión de Transferencia de la Gestión entrante – Comisión de Recepción**, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo...”; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: “Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan”.



a) Por el supuesto de **NO HABER SUPERVISADO LA CALIDAD DE LA OBRA AL RECEPCIONARLA AL EN EL PROCESO DE TRANSFERENCIA MUNICIPAL**, no advirtiendo a tiempo las deficiencias en el proceso constructivo, a fin de iniciar las acciones legales a tiempo y proteger los bienes del Estado.

6. **BETTY CALVO JARA**, en su condición de **Ex Gerente de Asesoría Jurídica**, por **incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones**, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOQ “Artículo 26°.- Es el órgano asesor en materia jurídica de la Municipalidad. Es responsable de gerenciar el asesoramiento en asuntos de carácter legal a los órganos del Gobierno Local de Moquegua, sin superponerse a sus propias funciones; realiza la recopilación sistemática de la legislación competente a sus funciones”; así como las funciones contenidas en el numeral: “1) Asesorar al Consejo, Alcaldía y Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad sobre asuntos legales de carácter administrativo y demás aspectos relacionados con las acciones que ejecutan de acuerdo a sus funciones, emitiendo las opiniones o informes correspondientes.”; y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones**, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Gerencia de Asesoría Jurídica, “numeral 1) Orientar y asesorar en asuntos de carácter jurídico legal al despacho de Alcaldía, (...) en quehaceres propios de la gestión municipal; numeral 2) Emitir opiniones técnico mediante informe en asuntos de su competencia; numeral 6) Coordinar y asumir la defensa de los intereses y derechos de la entidad en asuntos administrativos”.



Asimismo, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo...”; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: “Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan”.

a) Por el supuesto de **NO HABER BRINDADO AL TITULAR DEL PLIEGO UNA OPINION LEGAL COMPLETA Y CORRECTA**, ya que pudo haberse iniciado a tiempo las acciones legales pertinentes a través de Procuraduría Pública Municipal, por haber sufrido perjuicio económico la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; sin embargo y pese a varios informes que así lo recomiendan sólo recomendó iniciar acciones para determinar responsabilidades administrativas.



7. **FELIPE JOSE VIZCARRA HUACAN**, en su condición de **Ex Gerente de Infraestructura Pública y Ex Sub Gerente de Obras Públicas**, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

a) Por el supuesto de **NO HABER ACTUADO CON JUSTEZA EN SUS FUNCIONES**, al haber designado y/o aceptado que la Residente de Obra Ing. Gina T. Quezada Montes, quien fue la responsable de la ejecución de la obra "Mejoramiento de Vías Urbanas en la Zona V, Ramiro Priale del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto" donde se denuncia las deficiencias en el proceso constructivo, sea la misma ingeniera quien realice la Evaluación Técnica de la estructura del proyecto hasta en dos oportunidades, cuando dicha Evaluación Técnica debió ser realizada por un Perito externo o mínimamente por otro ingeniero de la Entidad.

Conforme lo prevé el **Artículo 150° del D.S. 005-90-PCM**, prevé que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el **artículo 28°** y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

De igual manera el **Artículo 153° del D.S. 005-90-PCM**, establece que, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.

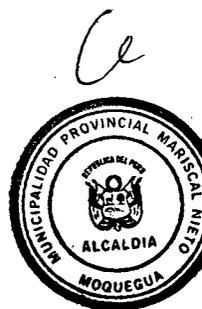
Por otro lado, el **Artículo 16° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nro. 27815**, prescribe "(...) El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias (...)".

Asimismo el **Artículo 173° del D.S. 005-90-PCM**, prescribe: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Todo lo cual hace presumir la comisión de supuestas faltas disciplinarias previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; concordante con los **Artículos 129 y 132**, del D.S. 005-90-PCM Reglamento del D.L. N° 276, por el incumplimiento que acarrea presunta falta administrativa considerada como **NEGLIGENCIA INEXCUSABLE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario en contra de: **RICARDO ALFONSO NICHU RIOS**, en su condición de **Ex Gerente de Infraestructura Pública**; **RAUL BARREDA ÑAUPA**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Obras Públicas**; **RENE ZAPANA BARRIENTOS**, en su condición de **Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras**; **JOB URIBE CECENARRO**, en su condición de **Integrantes de la Sub Comisión de Transferencia de la Gestión entrante – Comisión de Recepción**; **FREDY MAMANI CUAYLA**, en su condición de **Integrantes de la Sub Comisión de Transferencia de la Gestión entrante – Comisión de Recepción**; **BETTY CALVO ARA**, en su condición de **Ex Gerente de Asesoría Jurídica**; **FELIPE JOSE VIZCARRA HUACAN**, en su condición de **Ex Gerente de Infraestructura Pública y Ex Sub Gerente de Obras Públicas** de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en el caso *sub examine*, al haber actuado contraviniendo



sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establecidos en el inciso a), b) y d) del artículo 21, en concordancia con los artículos 129 y 132, del D.S. 005-90-PCM Reglamento del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como son "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones". Así como, lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo prescrito en sus Artículos 6° y 7° y siguientes y lo dispuesto por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en razón a lo dispuesto por la presente resolución, realice las investigaciones pertinentes y/o efectúe las actuaciones respectivas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y eleve su Informe Final, proponiendo las acciones administrativas que ameriten conforme a Ley.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la presente Resolución de Alcaldía, sea notificada a los procesados en su domicilio respectivo y conforme a Ley, así como en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, a fin de garantizar que los procesados tomen conocimiento del contenido de la presente resolución, conforme al pliego de cargos correspondiente y que forma parte integrante de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA WLCA  
ALCALDE

